

- Denuncia con R.E 1742, a nombre de D. Ruben Soto Legón con NIF: 42892009-F.
- Denuncia con R.E 1743, a nombre de D. Mohamed FadelManna con NIE: Y-1190867-X.
- Denuncia con R.E 1744, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.
- Denuncia con R.E 1745, a nombre de Doña Sandra Miriam Rejas con NIE: Y-0936901-X.

XVII.- Visto que con fecha de 11/03/2014, se emite Acta de denuncia de Actividades Clasificadas realizada por el **Oficial nº 10708** y el **agente de la policía local nº11755**, adscritos a esta unidad, en relación a las incidencias observadas al elevado volumen de música producido por el local ALOHA GARDEN, del C.C. Castillo Centro, Avda. Alcalde Juan Ramón Soto Morales, Caleta de Fusta-Antigua, identificando al responsable Dº Goncalo Teixeira Martins Da Silva, con NIE X-5750651-F.

XVIII.- Visto que con fecha de 11/03/2014, se emite INFORME-PROPUESTA por **D. Enrique Sancho González, Asesor Jurídico del Ilustre Ayto. de Antigua, colegiado nº 3470 del ICALPA**, en el que SE PROPONE RESOLVER:

“Primero.- Conceder audiencia a don Teixeira Martins Da Silva y a la entidad “Restaurantes O Fado Rock, s.l.”, por plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento con denominación comercial “Aloha Garden”, ubicado en los locales nº7 y nº8 del Centro Comercial Castillo Centro, en Caleta de Fuste, todo ello por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de este escrito.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la entidad “O Fado Rock s.l.”, para su conocimiento y efectos oportunos.”

XIX.- Visto que con fecha de 12/03/2014, fueron presentadas las siguientes Denuncias por ruidos contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 1862, a nombre de Doña Teresa Castro García con NIF: 33219459-F.
- Denuncia con R.E 1864, a nombre de D. Mohamed FadelManna con NIE: Y-1190867-X.
- Denuncia con R.E 1865 a nombre de Doña Zaira Alfonso Rodríguez con NIF: 78530126-F.
- Denuncia con R.E 1866, a nombre de Doña Briguid Filomena Mc. Coldrir con NIE: B-688706.
- Denuncia con R.E 1867, a nombre de Doña Sandra Miriam Rejas con NIE: Y-0936901-X.
- Denuncia con R.E 1868, a nombre de D. Juan Carlos Suárez López con NIF: 33844112-A.
- Denuncia con R.E 1869, a nombre de D. Ahmed Saadaní NIE: X-6801610-G.
- Denuncia con R.E 1870, a nombre de D. Ruben Soto Legón con NIF: 42892009-F.

- Denuncia con R.E 1872, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.

XX.- Visto que con fecha de 14/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 1948, a nombre de D. Ruben Soto Legón con NIF: 42892009-F.
- Denuncia con R.E 1949, a nombre de D. Ahmed Saadaní NIE: X-6801610-G.
- Denuncia con R.E 1950, a nombre de Doña Brigid Filomena Mc. Coldrir con NIE: B-688706.
- Denuncia con R.E 1951 a nombre de Doña Zaira Alfonso Rodríguez con NIF: 78530126-F.
- Denuncia con R.E 1952, a nombre de Doña Teresa Castro García con NIF: 33219459-F.
- Denuncia con R.E 1953, a nombre de D. Juan Carlos Suárez López con NIF: 33844112-A.
- Denuncia con R.E 1954, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.
- Denuncia con R.E 1955, a nombre de Doña Sandra Miriam Rejas con NIE: Y-0936901-X.

XXI.- Visto que con fecha de 18/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 1993, a nombre de Doña Nora Abel Soria con NIE: X-1368441-X.
- Denuncia con R.E 1994, a nombre de D. Mohamed FadelManna con NIE: Y-1190867-X.
- Denuncia con R.E 1995, a nombre de D. Ahmed Saadaní NIE: X-6801610-G.
- Denuncia con R.E 1996, a nombre de Doña Brigid Filomena Mc. Coldrir con NIE: B-688706.
- Denuncia con R.E 1997, a nombre de D. Juan Carlos Suárez López con NIF: 33844112-A.
- Denuncia con R.E 1870, a nombre de D. Rubén Soto Legón con NIF: 42892009-F.

XXII.- Visto que con fecha de 13/03/2014, se dicta **Decreto de la Alcaldía nº 305**, notificado el 20/03/2014, en el que se RESUELVE:

“Primero.- Conceder audiencia a don Teixeira Martins Da Silva y a la entidad “Restaurantes O Fado Rock, s.l.”, por plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento con denominación comercial “Aloha Garden”, ubicado en los locales nº7 y nº8 del Centro Comercial Castillo Centro, en Caleta de Fuste, todo ello, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de este escrito.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la entidad "O Fado Rock s.l.", para su conocimiento y efectos oportunos."

XXIII.- Visto que con fecha de 20/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 2151 a nombre de Doña Zaira Alfonso Rodríguez con NIF: 78530126-F.
- Denuncia con R.E 2152, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.
- Denuncia con R.E 2153, a nombre de D. Juan Carlos Suárez López con NIF: 33844112-A.
- Denuncia con R.E 2154, a nombre de D. Mohamed FadelManna con NIE: Y-1190867-X.
- Denuncia con R.E 2156, a nombre de D. Ahmed Saadaní NIE: X-6801610-G.

XXIV.- Visto que con fecha de 24/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 2248, a nombre de D. Ahmed Saadaní NIE: X-6801610-G.
- Denuncia con R.E 2249 a nombre de Doña Zaira Alfonso Rodríguez con NIF: 78530126-F.
- Denuncia con R.E 2250, a nombre de Doña Briguid Filomena Mc. Coldrir con NIE: B-688706.
- Denuncia con R.E 2251, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.
- Denuncia con R.E 2252, a nombre de Doña Nora Abel Soria con NIE: X-1368441-X.

XXV.- Visto que con fecha de 26/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 2303, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.
- Denuncia con R.E 2305, a nombre de D. Ahmed Saadaní NIE: X-6801610-G.
- Denuncia con R.E 2306, a nombre de D. Ruben Soto Legón con NIF: 42892009-F.
- Denuncia con R.E 2308 a nombre de Doña Zaira Alfonso Rodríguez con NIF: 78530126-F.
- Denuncia con R.E 2310, a nombre de D. Mohamed FadelManna con NIE: Y-1190867-X.

XXVI.- Visto que con fecha de 26/03/2014, fue presentado **Escrito con R.E. nº 2340 a nombre de Doña Ana Sofía Fonseca Alves, en representación de Restaurantes O Fado Rock, s.l.** en el que se expone:



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: SOL/ygmh/SEC
Expte. nº: 211/08-2018

“Que se están tramitando todos los documentos solicitados para la legalización de la licencia de apertura de dichos locales del expediente – IAC 15/2012, RS. 2227/22.03.14” por todo lo expuesto solicita: “que se paralice dicha sanción”.

XXVII.- Visto que con fecha de 28/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 2400, a nombre de Doña Nora Abel Soria con NIE: X-1368441-X.
- Denuncia con R.E 2401, a nombre de D. Ahmed Saadani NIE: X-6801610-G.
- Denuncia con R.E 2402, a nombre de D. Ruben Soto Legón con NIF: 42892009-F.
- Denuncia con R.E 2403, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.
- Denuncia con R.E 2404, a nombre de Doña Brigid Filomena Mc. Coldrir con NIE: B-688706.

XXVIII.- Visto que con fecha de 31/03/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 2448, a nombre de Doña Teresa Castro García con NIF: 33219459-F.
- Denuncia con R.E 2449, a nombre de D. Ruben Soto Legón con NIF: 42892009-F.
- Denuncia con R.E 2450, a nombre de Doña Nora Abel Soria con NIE: X-1368441-X.
- Denuncia con R.E 2451, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.
- Denuncia con R.E 2452, a nombre de D. Juan Carlos Suárez López con NIF: 33844112-A.

XXIX.- Visto que con fecha de 01/04/2014, fueron presentadas las siguientes **Denuncias por ruidos** contra el Centro Comercial Castillo Centro:

- Denuncia con R.E 2471, a nombre de Doña Nora Abel Soria con NIE: X-1368441-X.
- Denuncia con R.E 2472 a nombre de Doña Zaira Alfonso Rodríguez con NIF: 78530126-F.
- Denuncia con R.E 2473, a nombre de D. Ahmed Saadani NIE: X-6801610-G.
- Denuncia con R.E 2474, a nombre de D. Alberto Juez González con NIF: 42798694-H.

XXX.- Visto que con fecha de 17/05/2017, fue emitido **Informe por María Dolores Acosta Brito, Funcionaria Administrativa en la Oficina Técnica del Ayto. de Antigua**, en el que se expone lo siguiente:

De conformidad con lo solicitado verbalmente por los Servicios jurídicos municipales en relación al Expediente Infractor IAC 15-2012 contra el local denominado "Aloha Garden" en los locales 7 y 8 del Centro Comercial Castillo Centro en la urbanización el Castillo emito el siguiente INFORME:

Que según consta en las bases de datos que obran en este ayuntamiento, resulta que:

Primero.- Con fecha 29 de marzo de 2012 la Junta de Gobierno local aprobó el cambio de titularidad del local nº 7 del Centro Comercial Castillo Centro, para la actividad de PUB, expediente 242-1/04-96 a favor de la entidad O'fado Rock S.L..

Segundo.- Con fecha de 19 de enero de 2012, la Junta de Gobierno local aprobó el cambio de titularidad del local nº 8 del Centro Comercial Castillo Centro, para la actividad de CERVECERÍA, expediente 242-1/05-96 a favor de la entidad O'fado Rock S.L..

XXXI.- Visto que con fecha de 18/05/2017, fue emitido **Informe Jurídico por el Técnico Superior de Administración General, Asesor Jurídico de los Servicios municipales, D. Aday Mesa Martín**, en el que se formulaba propuesta de resolución.

XXXII.- Visto que con fecha de 01/06/2017, se dictó **Decreto del Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández, nº 603**, notificado a la entidad interesada el 06/06/2017, en el que se resuelve:

"Primero.- Declarar la prescripción de todas las infracciones graves por producción de ruidos y molestias tipificadas en el art. 63.9 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, descritas en el fundamento de derecho IV y supuestamente cometidas entre el 24 de marzo de 2012 y el 1 de abril de 2014, por la entidad mercantil Restaurantes O Fado Rock, S.L. con CIF: B-3573590 y su representante legal Don Goncalo Teixeira Martins Da Silva con NIE X-5750651-F.

Segundo.- Conceder audiencia a la entidad mercantil Restaurantes O Fado Rock, S.L. con CIF: B-3573590 y a su representante legal Don Goncalo Teixeira Martins Da Silva con NIE X-5750651-F, por plazo de 15 días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que presente las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento, conforme a los artículos 65.2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en relación con el art. 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de este escrito.

Tercero.- Notificar la presente resolución a la entidad mercantil Restaurantes O Fado Rock, S.L. con CIF: B-3573590 y a su representante legal Don Goncalo Teixeira Martins Da Silva con NIE X-5750651-F para su conocimiento y efectos oportunos."

XXXIII.- Visto que con fecha de 17/07/2017, se emite **Informe de la Funcionaria Auxiliar del Registro de Entrada, Doña Soraya Acosta Brito**, comunicando que: "(...) con fecha de 22 de junio de 2017, se abrió el plazo para dar trámite de audiencia para presentar alegaciones y demás documentos que considere pertinentes en relación a la "NOTIFICACIÓN DECRETO Nº. 603- CIERRE DE EXPEDIENTE, al Sr. GONCALO TEIXEIRA MARTINS DA SILVA, finalizando dicho



Ayuntamiento de
Antigua

N/Ref.: SOL/ygmh/SEC
Expte. nº: 211/08-2018

periodo el día 12 de junio de 2017, no habiéndose presentado en este Registro General alegación alguna a dicha notificación.”.

XXXIV.- Visto que con fecha de 24/07/2017, fueron emitidos **Escritos con R.S. nº 6859 y 6860**, emitidos por **Sr. Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández**, y notificados a los interesados el 26/07/2017, por los que se comunicaba que el plazo para la presentación de alegaciones frente al Decreto nº 603 de 1 de junio de 2017, ha finalizado.

XXXV.- Visto que con fecha de 25/07/2017, fue emitido **Informe Jurídico por el Técnico Superior de Administración General, Asesor Jurídico de los Servicios municipales, D. Aday Mesa Martín**, en el que se formulaba la propuesta de resolución para el Pleno municipal, siguiente:

“Primero.- Ordenar el cierre de la actividad de Bar musical, desarrollada en el local Aloha Garden, ubicado en la Avda. Alcalde Juan Ramón Soto Morales, Centro Comercial Castillo Centro (locales 7 y 8), de Caleta de Fuste, Antigua, por la entidad mercantil Restaurantes O Fado Rock, S.L. con CIF: B-3573590 y su representante legal Don Goncalo Teixeira Martins Da Silva con NIE X-5750651-F.

Segundo.- Notificar la presente resolución a la interesada, la entidad mercantil Restaurantes O Fado Rock, S.L. con CIF: B-3573590 y a su representante legal Don Goncalo Teixeira Martins Da Silva con NIE X-5750651-F, **apercibiéndole** en los términos del **artículo 99 de la LPAC**, de que proceda al cierre de la actividad descrita en el punto anterior en el plazo improrrogable de 5 días naturales, advirtiéndole de que, en caso contrario, se procederá por los servicios municipales, a su ejecución subsidiaria en los términos previstos en el art. 102 de la LPAC.

Tercero.- Comunicar la presente resolución a la Policía Local y a la Concejalía de Obras y servicios, a los efectos oportunos.”

XXXVI.- Visto que con fecha de 01/08/2017, fue presentado ante las dependencias municipales, **Escrito con Registro de Entrada nº 6895**, a nombre de la entidad mercantil Restaurantes O Fado Rock, S.L. y dirigido al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Antigua, en el que se presentaban alegaciones frente a la propuesta de resolución emitida, siguientes: “(...) Alega que aloha´s garden son dos locales diferentes uno con licencia de pub y el otro con licencia de cervecería y solicita el archivo del expediente”.

XXXVII.- Visto que con fecha de 30/08/2017, fue emitida Providencia por el **Sr. Concejal-Delegado D. Gustavo Berriel Hernández**, por la que dispone:

“Primero.- Que por el **Arquitecto Técnico Municipal** se gire visita de inspección y se compruebe la veracidad o no de lo manifestado por el interesado.

Segundo.- Déseme traslado del informe solicitado a los efectos que procedan”.

XXXVIII.- Visto que con fecha de 11/09/2017, fue emitido **Informe por el Arquitecto Técnico municipal D. Pedro Manuel Rodríguez Serrano**, en el que se concluye que:

“ (...) 1.- *Personado el día 7-9-2017 en dicho Centro Comercial, he podido comprobar que a fecha del presente se han separado los dos locales que antes*

estaban unidos en un solo local, con lo cual se han vuelto a convertir en el Local nº 7 y local nº 8 del C.C. Castillo Centro.

2.- Consultado la base de datos de licencias de Actividades Clasificadas, resulta lo siguiente:

- Que el local nº 7 cuenta con licencia de Apertura para realizar la Actividad de PUB (expte. 242-1/0496).
- Que el local nº 8 cuenta con licencia de Apertura para realizar la Actividad de CERVECERÍA (expte. 242-1/0596).
- Que actualmente no se han revocado dichas licencias, por lo que estas siguen vigentes.
- Que en el día de la visita, el local nº 7 tiene una ocupación de Terraza de 18 personas, y que el local nº 8 tiene una ocupación de Terraza de 8 personas, por tanto siendo la ocupación de cada local inferior a 20 personas, **no están sujetos** al régimen de autorización administrativa previa conforme al Decreto 52/2012 de 7 de Junio de Actividades Clasificadas.

Por lo tanto el técnico que suscribe ha comprobado que existen dos locales diferentes, el nº 7 con licencia para realizar la actividad de PUB, y el nº 8 con licencia para realizar la actividad de CERVECERÍA. (...)"

H) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

B1.- Normativa de Aplicación:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local
- Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.
- Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.
- Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.
- Demás normativa de ámbito estatal, autonómico e insular de concordante aplicación.

B2.- Fundamentos de Derecho:

Primero.- Considerando que según lo dispuesto, en el apartado 1 del Artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias (en adelante Ley 7/2011), existen 2 categorías de actividades:

- a) Las actividades clasificadas, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad,

causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asienten.

- *b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiendo como tales aquellas en las que no concurra ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o, de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.*

Según lo dispuesto en el **apartado 2** del citado **artículo 2**, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo.

Según el **artículo 10.2 de la misma Ley 7/2011**, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:

“2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley.”

Entendiéndose como tales, los recogidos en el **artículo 4.3.** de la citada norma legal que dice:

“3. Los instrumentos de intervención administrativa previa pueden consistir, según los casos, en:

- *a) La obtención de autorización administrativa habilitante.*
- *b) La comunicación previa, por parte del promotor.”*

Según lo establecido en el artículo anterior, la llamada “Comunicación Previa” se considera como uno de los dos instrumentos de la intervención administrativa Previa.

En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 2.2. del **Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos** y se desarrollan los preceptos establecidos en la Ley 7/2011:

“2. Tendrán la consideración de actividades clasificadas, por concurrir en ellas las características señaladas en el apartado 1.a) del artículo 2 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, las incluidas en el nomenclátor contenido en el Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.”

O sea, se considera que una actividad está clasificada, si se encuentra recogida en el **Nomenclátor** contenido en el **Decreto 52/2012, de 7 de junio**.

Así, en el **artículo 2 del citado Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa**, se recoge que:

“Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se

relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto.”

Resultando, que en el **punto número 12.1.1 del Nomenclátor recogido en el apartado 1 del ANEXO**, consta como actividad clasificada la siguiente:

“12.1.1. Bar musical: actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de bar, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica, y que no dispone de pista de baile o espacio asimilable.”.

Según lo dispuesto en el **apartado 2** del citado **Anexo**, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades musicales, siempre que su aforo sea superior a 150 personas.

Segundo.- Considerando que de lo expuesto en los antecedentes de hecho y de lo desarrollado en el fundamento de derecho anterior, cabe concluir que la actividad que estaba llevándose a cabo en el local **AlohaGarden**, ubicado en la Avda. Alcalde Juan Ramón Soto Morales, Centro Comercial Castillo Centro (locales 7 y 8), de Caleta de Fuste, Antigua, por la entidad mercantil **Restaurantes O Fado Rock, S.L. con CIF: B-3573590** y su representante legal **Don Goncalo Teixeira Martins Da Silva con NIE X-5750651-F**, constituye una Actividad Clasificada como Bar Musical, quedando sometida al instrumento de la Comunicación Previa.

Tercero.- Considerando que de lo recogido en las presentes actuaciones previas y, sobre todo, en los siguientes documentos obrantes en el **expediente IAC-15/2012**:

- **Informe del Departamento encargado de los procedimientos sancionadores en materia de Licencias de Apertura de 31/07/2012.**
- **Informe del Departamento encargado de los procedimientos sancionadores en la materia de Licencias de Apertura de 24/10/2012.**
- **Acta de denuncia de Actividades Clasificadas, parte de servicio y descripción gráfica realizadas por los agentes de la policía local nº11122 y 13391 de 12/12/2012.**
- **Oficio del Subinspector jefe de la policía local de Antigua de 09/08/2013.**
- **Informe del Arquitecto Técnico municipal D. Pedro Manuel Rodríguez Serrano, de 06/09/2013.**
- **Informe de María Dolores Acosta Brito, Funcionaria Administrativa en la Oficina Técnica del Ayto. de Antigua, de 17/05/2017.**

Se constata que la actividad clasificada descrita en el fundamento de derecho segundo y desarrollada en los locales 7 y 8, ha venido ejerciéndose hasta el momento de iniciarse el presente procedimiento, sin la cobertura de los instrumentos de intervención administrativa previos exigidos por la Ley 7/2011, a saber Licencia o Comunicación Previa. Los supuestos hechos serían constitutivos de una infracción muy grave tipificada en el **art. 62.1 de la Ley 7/2011**, en el que se dispone:

“Constituyen infracciones muy graves en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos:

2. *El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.*"

Tal y como se establece en el **art. 65.2 de la Ley 7/2011**:

"2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, no tendrá carácter de sanción, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el artículo 56.3 de la presente ley."

Cuarto.- Considerando que de la infracción descrita en el fundamento anterior, sería supuesto responsable el titular de la actividad clasificada, Don Goncalo Teixeira Martins Da Silva con NIE X-5750651-F, tal y como se dispone en la **letra a) del art. 59 de la Ley 7/2011**:

"1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a) La persona titular de la actividad, responsable de que ésta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas."

Quinto.- Considerando que la competencia del Ayuntamiento para adoptar las medidas y sanciones descritas en el fundamento de derecho Tercero de este Informe, viene prevista en los siguientes preceptos de la **Ley 7/2011**:

Art. 10: *"Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito regulado por la presente ley:*

(...) 2) La tramitación y resolución, en su caso, de los instrumentos de intervención previa previstos en la presente ley.

(...) 4) El ejercicio de las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades clasificadas y espectáculos públicos, en los supuestos previstos en el apartado anterior."

Art. 51: *"1. Son autoridades competentes para adoptar las medidas previstas en esta ley las que lo sean para autorizar la instalación y puesta en marcha de la actividad o establecimiento objeto de las mismas o fueren receptoras de la comunicación previa a su instalación o apertura. (...)"*

Art. 52: *"Los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la observancia de la legislación reguladora de las actividades y espectáculos, para lo cual disponen de las siguientes facultades:*

"1) La comprobación e inspección de instalaciones, establecimientos y actividades, cualquiera que fuere el régimen de intervención previa aplicable a las mismas.

2) La incoación, tramitación y resolución de los procedimientos de modificación, caducidad, revocación y revisión de las actividades y títulos habilitantes de las mismas.

3) La incoación, tramitación y resolución de procedimientos sancionadores, de responsabilidad patrimonial y de restablecimiento de la legalidad y ejecución, en su caso, de las resoluciones dictadas en los mismos.

4) La adopción de las medidas de carácter cautelar previstas en la presente ley y en la legislación sectorial y general, con carácter previo a la incoación o con ocasión de la tramitación de cualesquiera de los procedimientos señalados en los apartados anteriores.”

Art. 72:“1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente ley.

2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:

a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.

b) A la junta de gobierno y al pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.(...)”

Sexto.- Considerando que tal y como se señala en el **art. 65.2 de la Ley 7/2011**, se le concedió audiencia a la entidad mercantil Restaurantes O Fado Rock, S.L. con CIF: B-3573590 y a su representante legal Don Goncalo Teixeira Martins Da Silva con NIE X-5750651-F, por plazo de 15 días, a fin de que presentara las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes como trámite previo a la orden de cierre del establecimiento.

Séptimo.- Considerando que tal y como consta en el expediente y sobre todo en el **Informe del Arquitecto Técnico municipal D. Pedro Manuel Rodríguez Serrano de 11 de septiembre de 2017**, con anterioridad a que se ordenará el cierre del establecimiento por el órgano municipal competente, la entidad mercantil interesada **Restaurantes O Fado Rock, S.L.**, ha procedido a la legalización de las instalaciones y de las actividades, mediante la separación de los dos locales que antes estaban unidos (en un solo local), volviéndose a convertir en los locales nº 7 y nº 8 del C.C. Castillo Centro y que consultada la base de datos de licencias de Actividades Clasificadas, resulta lo siguiente:

- Que el local nº 7 cuenta con licencia de Apertura para realizar la Actividad de PUB (Expte. 242-1/04-96).
- Que el local nº 8 cuenta con licencia de Apertura para realizar la Actividad de CERVECERÍA (Expte. 242-1/05-96).
- Que actualmente dichas licencias continúan vigentes.

Octavo.- Considerando lo establecido en el **art. 21.3 LPAC**, en lo referente a que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo,